

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE NÚMERO:

JI/80/2012.

ACTOR:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL NÚMERO XXXVII
CON CABECERA EN
TLALNEPANTLA, ESTADO DE
MÉXICO.**

TERCERO INTERESADO:

**COALICIÓN COMPROMISO CON
EL ESTADO DE MÉXICO.**

MAGISTRADO PONENTE:

**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.****SECRETARIOS: LICENCIADOS
JESÚS PÉREZ MONTOYA, JOSÉ
CAMPOS POSADAS Y SOSIMO
CRUZ ALMEIDA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de **JOSÉ ABIMAEEL CRUZ TORRES**, quien se ostenta como representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral Número XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, y;


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**
RESULTANDO**I. Antecedentes.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a) El primero de diciembre del año dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de México publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 383, el cual fue aprobado en la misma fecha por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México; y por el cual se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de Miembros de Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

b) El dos de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne, de conformidad con lo mandado en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, y con la cual se dio inició al proceso electoral ordinario dos mil doce, por el que se elegirá a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de Miembros de Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.




c) Que en términos de los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 del Código Electoral del Estado de México, el primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual se eligió a los ciudadanos que conformarán la "LVIII" Legislatura del Estado de México y a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

d) El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral número XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		39827	Treinta y nueve mil ochocientos veintisiete
COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO		71853	Setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		47357	Cuarenta y siete mil trecientos cincuenta y siete.
PARTIDO DEL TRABAJO		5810	Cinco mil ochocientos diez
MOVIMIENTO CIUDADANO		2984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		183	Ciento ochenta y tres
VOTOS NULOS		11842	Once mil ochocientos cuarenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		179856	Ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis

e) Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital señalado como responsable fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

a) El ocho de julio del año en curso a las veintidós horas con cincuenta minutos, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad por conducto de José Abimael Cruz Torres, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite ante la autoridad responsable.

a) La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público, en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que comparecieran los terceros interesados o coadyuvantes, en su caso.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) El once de julio del año que transcurre, a las trece horas con diez minutos, la Coalición "Compromiso con el Estado de México", por conducto de Amando Ortega Rodríguez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México y Sustanciación.

a) El trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CDXXXVII/543/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 313 fracción V del Código Electoral del Estado de México, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

b) Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el quince de julio del año que transcurre, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número JI/80/2012 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

c) Por auto del diecisiete de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital número XXXVII, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que remitiera a este órgano colegiado información necesaria para la debida integración del expediente JI/80/2012, acordando su cumplimiento en proveído de misma fecha.

d) Por proveído del veintiuno de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a este órgano colegiado información necesaria para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

integración del presente expediente, acordando su cumplimiento en proveído de misma fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de un Juicio de Inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XXXVII, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, ello con fundamento en lo establecido en los artículos: 116 Fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso b) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento y jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro indica: **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. ACTOR

a) **Legitimación.** El Partido actor, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 44, 45, 46, 47 y 302 bis fracción III del Código Electoral local

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de México, <http://www.teemmx.org.mx>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) **Qué no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Distrital Electoral número XXXVII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

c) **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del promovente José Abimael Cruz Torres, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja cuarenta y uno del expediente en que se actúa.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la primera hoja del escrito del medio de impugnación, consta el nombre de persona distinta al del representante propietario legitimado para interponerlo, sin embargo, lo cierto es que el medio de impugnación lo firma el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral responsable, asimismo el oficio mediante el cual se presenta el medio de impugnación, esta promovido y signado por el representante antes mencionado; por lo tanto aun y cuando se advierta la inconsistencia antes referida, este Tribunal considera que el medio de impugnación sí fue promovido y firmado por José Abimael Cruz Torres.

d) **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el promovente, por encontrarse acreditada en los términos del artículo 305 fracción I, inciso a) del código comicial local, toda vez que en autos corre agregada a foja cuarenta y dos copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; asimismo, la autoridad responsable reconoce que efectivamente tiene personería, según consta en su informe circunstanciado que obra agregado en autos a foja ciento nueve del expediente, documentales que tienen el carácter de públicas al ser documentos en copia certificada expedida por un funcionario en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio. De ahí que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

e) Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.- El ciudadano José Abimael Cruz Torres, comparece en este medio de impugnación en representación del partido actor, exponiendo en el presente medio las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que el día primero de julio de dos mil doce, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, se instalaron las casillas electorales correspondientes a la jurisdicción del Distrito Electoral número XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y que desde la instalación, recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo de los resultados de cada una de las casillas, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de cada una de las casillas que se impugnan por actualizarse los supuestos de nulidad de votación previstos en la legislación electoral del Estado de México., por lo tanto el actor cuenta con interés jurídico para impugnar.

f) Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. El acto impugnado fue notificado al partido recurrente el día cuatro de julio del año dos mil doce, en razón de que el representante de este partido ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, estuvo presente en la sesión de cómputo, por lo que se entiende que automáticamente quedó notificado del acto o resolución que impugna, lo anterior tiene sustento legal en el artículo 319 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, que corre agregada de foja doscientos cincuenta y cinco a doscientos setenta y nueve del expediente en que se actúa. Documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

En este contexto, los artículos 306 y 308 del Código en cita otorgan un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama, por lo que en la especie, si la sesión del cómputo distrital concluyó el día cuatro de julio; el término previsto inició el día cinco de julio de dos mil once y concluyó el ocho de julio del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado a las veintidós horas con cincuenta minutos del día ocho de julio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja cinco del expediente en que se actúa, en esta tesitura se concluye que el mismo fue presentado en el tiempo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.

g) **No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.** De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.

h) **Que se impugne más de una elección con una misma demanda.** En el presente Juicio de Inconformidad, no se actualiza, ya que del análisis de la misma se observa que el partido actor, encamina sus agravios a impugnar la votación recibida en el distrito electoral XXXVII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

II. TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** la Coalición "Compromiso con el Estado de México", está legitimada para comparecer en el presente juicio como

tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de Amado Ortega Rodríguez, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta, misma que puede ser consultada a foja ciento tres del expediente en que se actúa.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito del compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

TERCERO: Requisitos específicos de procedencia del Juicio de Inconformidad. En términos de lo ordenado por el artículo 311 Bis de la normatividad electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad debe satisfacer requisitos específicos de procedencia, de ahí que de no cumplirse con alguno de ellos, traería como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de estas exigencias, en el siguiente tenor:

a) La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección, El Partido actor en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital y la votación recibida en



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

diversas casillas del Distrito Electoral número XXXVII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la Elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa, por lo tanto este requisito se encuentra satisfecho.

b) **Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;** de la lectura del medio de impugnación, se evidencian que en el mismo se identifican las casillas en forma individual señalando las causales contenidas en el artículo 298 del Código Comicial local que a su decir se actualizan, por lo tanto, este requisito se satisface.

c) **El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente asunto, la actora señala las casillas que a su decir contienen error aritmético.

d) **La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión de la actora actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** En el medio de impugnación el actor no solicita la nulidad de elección.

e) **La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el caso en concreto, el impugnante no realiza ninguna manifestación al respecto, por lo que, el presente caso se resolverá únicamente con los agravios formulados en el escrito por el que se inicia el presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Desistimiento del actor. El veinte de julio del dos mil doce, **JOSÉ ABIMAEEL CRUZ TORRES**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVII del Instituto Electoral del Estado de México, exhibió ante este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual en términos del artículo 318 fracción I del Código comicial, se desiste del juicio de inconformidad que interpuso en fecha ocho de julio de dos mil doce ante el citado Consejo, el cual motivó el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/80/2012; mismo que puede ser verificado a foja quinientos ochenta y cinco del expediente en que se actúa, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...

Que mediante el presente escrito y con apoyo en lo establecido por el artículo 318 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, vengo a desistirme al mas entero perjuicio del promovente y del partido que represento del juicio de Inconformidad, que como medio de impugnación hice valer en contra del acto de autoridad que reclame como materia de impugnación, en consecuencia se ordenen el archivo del expediente en que promuevo por carecer de materia previo los tramites formales se decrete el sobreseimiento de dicho juicio conforme lo ordena la codificación en consulta.

En merito de lo expuesto y fundado:

A ese H. Tribunal, atento pido:

PRIMERO:- se sirva tenerme por presentado en los terminos del presente ocursu formulando el desistimiento del medio de impugnación deducido para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- señalar fecha y hora para ratificar el desistimiento.

Por disposición del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, de ahí que existe una forma anormal de concluir el juicio de inconformidad que se examina, con independencia de la etapa procedimental en que esta se haya efectuado, pues lo que interesa no es el momento de su presentación sino los efectos jurídicos que produce en el proceso.

No obstante, es conveniente anotar que cuando no ha sido admitido el medio impugnativo y se actualice un hecho o acto que concluya anticipadamente la instancia y pretensión, lo correcto es declarar el desechamiento de plano de la demanda y no el sobreseimiento, en atención a que las causales de improcedencia que precisa el artículo 317 del ordenamiento electoral en consulta no resultan limitativas sino enunciativas,² armonizado con el diverso 289, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Pleno del Tribunal decretar el desechamiento de los medios de impugnación, puesto que la base con la que inicia el derecho de accionar se manifiesta con la

² Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia dicta en el expediente RA-42-2012.

demanda con la que inicia toda contienda judicial, de ahí que la continuidad del juicio de inconformidad se encuentra obstaculizada con la ausencia del presupuesto del derecho de accionar al momento en que el justiciable abdica la instancia y pretensión.

Así, el estudio de la figura jurídica del **desistimiento** indica que se trata del acto procesal mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar la pretensión perseguida en el proceso. El acto de renuncia debe ser concreto, realizado por la persona legalmente facultada para ello, ya que al tratarse de una expresión de la voluntad, con efectos extintivos, no puede quedar duda de aquello que se renuncia, esto es, de la acción, la instancia, el derecho o algún acto procesal; las inferencias u otras deducciones pueden conducir al extremo de tener por aceptado aspecto del que se tuviera duda de su manifestación, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica que son inherentes al juicio de inconformidad.

De esta manera, el **desistimiento** sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:

- a) Que el **desistimiento** sea expreso, y,
- b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.

Para que produzca eficacia el *desistimiento* es requisito ineludible que esta sea *expreso*, el cual tiene como finalidad que el sujeto que la externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello, lo cual se encuentra satisfecho pues de autos se advierte que el partido político actor a través de su representante, exhibió ante esta autoridad jurisdiccional escrito mediante el cual se desiste de la demanda de juicio de inconformidad que promovió el ocho de julio de dos mil doce.

Esto pone de manifiesto que el promovente expresó la voluntad de desistirse, teniendo la calidad suficiente para ello en razón de que obra el señalado escrito adminiculado con el documento con que acredita su personería; elementos de prueba que valorados en su conjunto producen convicción en el juzgador de ser eficaces y suficientes para

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tener por demostrado que quien se desiste es la misma persona que inició el derecho de acción, lo cual resulta idóneo para producir sus consecuencias de derecho.

A efecto de robustecer lo anterior, por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil doce, se requirió a **JOSÉ ABIMAEEL CRUZ TORRES**, representante del partido político actor, la ratificación de su escrito de desistimiento mediante comparecencia personal ante este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación. Aperciéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo fijado, se le tendrá por desistido a su entero perjuicio del medio de impugnación correspondiente.

Es de precisarse que el notificador de este órgano jurisdiccional al construirse en el domicilio que para tal efecto señaló el actor en su escrito de desistimiento, una mujer que se encontraba ahí se negó a proporcionar su nombre y a recibir dicha notificación, situación por la cual el notificador en términos de ley, practicó la notificación mediante cédula que fijó en lugar visible del domicilio a las diez horas del veintiuno de julio de dos mil doce, adjuntando copia simple del acuerdo.

Ahora, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 319 del Código Electoral del Estado de México, establece que se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el Código; por lo que, si bien es cierto que en el acuerdo de referencia se ordenó la notificación de manera personal al interesado, no menos cierto resulta que aquella actuación en manera alguna debe entenderse como una obligación para el notificador de practicarlo en la forma ordenada, en atención a que no existe disposición expresa para que la actuaciones jurisdiccionales diversas a las resoluciones interlocutorias o de fondo se realicen de manera personal.

Por ello, este órgano jurisdiccional con apoyo en el párrafo primero del artículo 319 del ordenamiento jurídico en consulta, estima conforme a Derecho la notificación efectuada mediante fijación de cédula en lugar visible del domicilio procesal del interesado, aunado a que en el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

acuerdo de veintiuno de julio de dos mil doce, mediante el cual se requiere a José Abimael Cruz Torres, ratificar su desistimiento se ordenó que dicha notificación también se realizara mediante los estrados de este Tribunal. Por lo anterior este Tribunal estima que la finalidad pretendida se consiguió al hacer saber la determinación de esta autoridad a las partes, a través de la notificación por estrados de este Tribunal y la fijación en el domicilio procesal del partido político requerido.

En tal sentido, el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional procedió a certificar el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a José Abimael Cruz Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVII, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para ratificar su escrito mediante el cual se desiste del juicio de inconformidad que interpuso el ocho de julio de dos mil doce, mismo que motivó el número de expediente JI/80/2012; el cual inició a las diez horas del veintiuno de julio de dos mil doce y feneció a las diez horas del veintitrés de julio de dos mil doce. Sin que dentro de este plazo se haya realizado alguna comparecencia o presentado algún escrito.

En tal estado de cosas, ante la incomparecencia de José Abimael Cruz Torres, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad responsable, por haber transcurrido las cuarenta y ocho horas concedidas, conforme a la certificación que obra en autos a foja seiscientos veintisiete, se le hace efectivo el apercibimiento decretado teniéndose por desistido a su entero perjuicio del medio de impugnación que nos ocupa.

Motivos que resultan suficientes para tener por justificado que el partido político actor externó expresamente la voluntad de desistirse.

Acto seguido, del contenido del escrito de desistimiento anotado, es evidente la intención del partido político actor, pues en esos términos se obtiene de la literalidad de su contenido consistente en: "...con apoyo en lo establecido por el artículo 318 fracción I, del Código electoral del Estado de México, vengo a desistirme al mas entero de mi

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

perjuicio del Promovente y del partido que represento del juicio de inconformidad que como medio de impugnación hice valer en contra del acto autoridad que reclame como materia de impugnación, en consecuencia se ordene el archivo del expediente en que promuevo por carecer de materia previo los tramites formales se decrete el sobreseimiento de dicho juicio conforme lo ordena la codificación en consulta...”, manifestación que demuestra con claridad y precisión la voluntad del partido actor de renunciar a la demanda del juicio de inconformidad, lo cual tiene una consecuencia inmediata y directa en la instancia y pretensión.

En definitiva, si con la demanda se abre la instancia e inicia toda contienda judicial, es incuestionable que cuando el actor abdica de la misma, existe un impedimento legal para su continuación, ya que un principio que rige al sistema de medios de impugnación local es el dispositivo, conforme al cual las partes tienen la facultad no sólo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos en la norma, exigencia que deriva del párrafo primero del artículo 311, 311 bis y 316 del Código Electoral del Estado. Esto se verifica cuando la afectación sea directamente a la esfera jurídica del promovente y no se encuentren inmersos otros derechos; ello es así, porque tratándose del juicio de inconformidad, quien aduce una afectación debe resentirlo de manera directa, por tanto la acreditación del interés jurídico subyace con el ejercicio del derecho de accionar, pues los efectos que eventualmente pueda producir la sentencia de fondo es para favorecer a la parte que intentó el medio impugnativo, de ahí que en el presente caso no se encuentran inmersas acciones tuitivas de interés difuso.

En consecuencia al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 318 fracción primera, consistente en que el actor se desista expresamente del medio de impugnación y en atención a que esto ocurrió antes de la admisión del presente medio de impugnación, lo procedente es, con fundamento en los artículos 343 del Código Electoral del Estado de México: y 1, 20 fracción I, y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**


RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a los razonamientos expuestos en la última de las consideraciones jurídicas de la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo Distrital responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 319 y 320 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día trece de agosto del año dos mil doce, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE**.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**